

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 19 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 20 de Octubre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00262-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00262-00.

Revisada la presente demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderada judicial adelanta el señor Davy Joan Quiñonez Reina, respecto al menor Andrés David Quiñonez Mina, encuentra el Despacho que tiene las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

- a) Deberá corregirse tanto en el **poder** como el **libelo**, ya que la demanda está dirigida contra la señora María de los Ángeles Mina Gómez madre del menor Andrés >David Quiñonez Mina, cuando bien es sabido que en esta clase de procesos deberá actuarse de conformidad con el art. 403 del Código Civil "legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre".

Nota: A efectos de evaluar la autenticidad del nuevo poder otorgado, en caso de que no sea confrontado a través de notaria o similar, deberá el demandante allegarlo desde su correo electrónico al de este despacho, o en su defecto y para mayor practicidad su apoderada en el escrito de subsanación debe acreditar que su prohijado se lo envió a su correo electrónico.

- b) Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos testigos (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.).
- c) Debe acreditar la fecha en que le fue entregado el resultado de prueba genética realizada por el Laboratorio GENES.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

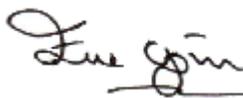
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta el señor **Davy Joan Quiñonez Reina**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Alejandra María Molina Rodríguez quien se identifica con la C.C. 29.104.922 y la T. P No. 195.460 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 121 del 26/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020